

REGISTRADO N° CD/108

BAHIA BLANCA, 18 de mayo de 1987

VISTO:

la necesidad de reglamentar el funcionamiento del Consejo Departamental atento al restablecimiento de las normas estatutarias de esta Universidad y la conveniencia de actualizar y perfeccionar las disposiciones vigentes; y

CONSIDERANDO:

el "Reglamento de Funcionamiento del Consejo Departamental" oportunamente elaborado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y las modificaciones introducidas en el curso del debate llevado a cabo el 11 del corriente, luego de su oportuna distribución previa a los consejeros;

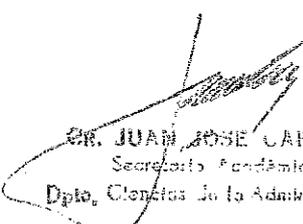
Por ello;

el Consejo Departamental del Departamento de Ciencias de la Administración

R E S U E L V E :

1°) Poner en vigencia a partir del día 26 del corriente el "Reglamento de Funcionamiento del Consejo Departamental del Departamento de Ciencias de la Administración".

2°) Regístrese; comuníquese a los señores consejeros; cumplido, archívese.


DR. JUAN JOSE CARRIZO
Secretario Académico
Dpto. Ciencias de la Administración


LIC. FABIO ROTSTEIN
Profesor Titular Interino
Dpto. Ciencias de la Administración



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LAS SESIONES:

DE LOS CONSEJEROS:

Art. 1º): Los consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental y de las respectivas Comisiones.

Art. 2º): El consejero titular que se considere impedido para asistir a una o más sesiones del Consejo, justificará su inasistencia dando aviso a la Secretaria y podrá ser reemplazado por el suplente con voz y voto, en la o en las sesiones.

Art. 3º): En caso de inasistencia injustificada a tres reuniones consecutivas o seis alternadas, el Consejo podrá aplicar las sanciones previstas infra, salvo la expulsión del Cuerpo, que corresponderá a la Asamblea Universitaria.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES:

DEL DIRECTOR:

Art. 4º): Serán atribuciones y deberes del Director:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Departamental, con voto en caso de empate;
- b) Dar cuenta de los asuntos entrados de acuerdo con el orden establecido en el art. 38º y propiciar su distribución de conformidad con el art. 20º;
- c) Dirigir los debates de conformidad con el presente Reglamento;
- d) Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden;
- e) Proponer las votaciones y proclamar los resultados;
- f) Determinar los asuntos que habrán de ser incluidos en el orden del día de las sesiones;
- g) Firmar, conjuntamente con el Secretario del Consejo, todos los actos, comunicaciones y oficios del mismo, salvo las notificaciones y citaciones internas, que competen a la Secretaria o, en su caso, a los Presidentes de las Comisiones;
- h) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en su conocimiento;
- i) Citar al Consejo a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- j) Proponer al Consejo el presupuesto y demás cuentas del Departamento; e informar periódicamente sobre su ejecución;
- k) Proveer lo concerniente al orden y mecanismo de la Secretaria y demás dependencias del Consejo;
- l) Observar y hacer observar el presente Reglamento y ejercer las demás funciones que en él y el Estatuto de la Universidad se le asignaren.

DEL VICEDIRECTOR:

Art. 5º): Corresponderá al Vicedirector sustituir al Director en la presidencia de las sesiones del Consejo, con idénticas prerrogativas y obligaciones, en caso de ausencia comunicada, licencia concedida, impedimento temporario o definitivo, hasta

||

tanto se proceda a la designación de nuevo Director. Asimismo, en caso de excusaciones del Director, recusaciones contra el mismo o recursos contra resoluciones de éste, presidirá las deliberaciones correspondientes.

Art.6º): En caso de ausencia, impedimento o muerte del Director y Vicedirector elegidos, presidirá el Consejo, hasta tanto se proceda a la designación de las nuevas autoridades, el Consejero Profesor designado por el Cuerpo.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA:

Art.7º): Serán obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieran por orden del Consejo;
- b) Dar lectura al acta de cada sesión y refrendarla después de haber sido aprobada por el Consejo y firmada por el Director o quien lo sustituyere y por los consejeros presentes;
- c) Realizar el cómputo de las votaciones y anunciar sus resultados;
- d) Desempeñar las demás funciones que el Director le confiriere en uso de sus facultades;
- e) Actuar como Secretario en las Comisiones del Consejo;
- f) Refrendar las resoluciones del Consejo y autenticar con su firma los actos, comunicaciones y oficios a que se refiere el art.4º inc.g);
- g) Llevar el libro de entradas y salidas de asuntos, donde conste el movimiento de los expedientes girados a consideración del Consejo;
- h) Cursar las notificaciones internas del Consejo y las citaciones ordenadas por el Director para la convocatoria a sesiones extraordinarias;
- i) Llevar el registro de ausencias de los consejeros, a los fines determinados en el art.3º);
- j) Llevar, bajo su custodia y responsabilidad, los libros de actas de Consejo.

Art.8º): En caso de ausencia del Secretario, será reemplazado por el funcionario de Departamento que designare el Director.

Art.9º): Las actas de sesiones del Consejo expresarán con la mayor fidelidad todo lo sustancial que en ellas hubiere sido tratado y resuelto, y necesariamente:

- a) El nombre de los consejeros que hubieren asistido a la sesión y el de los que hubieren faltado con aviso, sin él o con licencia;
- b) Lugar y sitio en que se celebrare la reunión y la hora de su apertura;
- c) La lectura y aprobación del acta anterior;
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hubiere dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;
- e) Las mociones presentadas y la resolución del Consejo en cada asunto, con indicación de los consejeros que hubieren votado y del sentido en que lo hicieron. Esto último no regirá en caso de que se decidiere que la votación fuere secreta;
- f) La hora de finalización de la sesión.

Por el voto de la mayoría de los miembros presentes, podrá disponerse la transcripción íntegra de la versión taquigráfica o la grabación del asunto sobre el que recayere dicha decisión.

Art.10º): Las actas provisionales, con la sola firma del Secretario, serán dadas a conocer a los miembros del Consejo en un término no mayor de quince días después de cada sesión. En la primera sesión ordinaria que celebre el Cuerpo, los miembros harán las observaciones que consideraren necesarias y el Secretario tomará debida nota. Aprobada el acta con las observaciones que hubiere merecido, será redactada definitivamente dentro de las 48 horas posteriores y autenticada con las firmas del Director y el Secretario y posteriormente por los consejeros presentes.

Será deber del Secretario hacer llegar copia del acta provisoria a cada uno de los consejeros presentes en la sesión a que ella se refiere. En caso de no poder estar presente alguno de dichos consejeros en la sesión en que el acta será tratada, deberá hacer llegar a quien lo reemplace sus observaciones, para que sean planteadas en el curso de dicha sesión. No habiéndose efectuado estas observaciones, nadie podrá excusarse de votar sobre el acta arguyendo que no estuvo presente personalmente en la sesión a que ella refiriere. Este precepto regirá igualmente para el caso de renovación periódica total de los miembros del Cuerpo.

A pedido de parte legitimada debidamente fundado, el Director podrá ordenar se le expida copia del acta provisoria, con constancia de esta circunstancia. Dicha acta deberá estar concluida en su redacción dentro de las 48 horas de finalizada la sesión respectiva.

DE LAS SESIONES

Art.11°): El Consejo Departamental funcionará en sesiones ordinarias, con exclusión de los periodos de receso que él mismo determinare.

Art.12°): El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias los días y horas que se fijare, pudiendo ser convocado a reuniones extraordinarias a solicitud de por lo menos cuatro (4) consejeros, o por el Director en cualquier momento.

Art.13°): El Orden del Día de las sesiones ordinarias será confeccionado por el Director con intervención de la Secretaria del Consejo y entregado a cada consejero con dos (2) días de anticipación a la fecha de la sesión.

Art.14°): En las sesiones extraordinarias no podrá considerarse asunto alguno fuera de que constituyere el motivo de la convocatoria.

Art.15°): Para formar quórum en las sesiones ordinarias y extraordinarias será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Art.16°): Las sesiones serán públicas para los integrantes de la comunidad universitaria, mientras el Consejo no disponga lo contrario, mediante resolución fundada de los dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes. En las sesiones cerradas sólo podrán ingresar al recinto de sesiones los funcionarios o personas que el mismo Consejo autorizare dada la índole de la cuestión a tratar.

Art.17°): El Consejo podrá, por el voto de la mayoría de sus integrantes, autorizar a los Directores, funcionarios u otros miembros de la comunidad universitaria a intervenir en sus deliberaciones, cuando se discutieren temas atinentes a las áreas de su competencia, quedando autorizados a vertir su opinión en caso de consulta.

Art.18°): Excepcionalmente se autorizarán por idéntica mayoría, la intervención de personas ajenas a la Universidad, y sólo a efectos informativos.

Art.19°): Por decisión fundada de la mayoría de sus miembros, el Consejo podrá funcionar fuera del asiento ordinario de deliberación. El Director, en caso de grave emergencia, podrá convocar al Consejo fuera de su sede normal.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES:

Art.20°): Habrá cuatro (4) comisiones permanentes: Presupuesto e Interpretación

//

[Handwritten signature]
Dpto. Ciencias de la Administración

y Reglamento; Enseñanza; Postgrado e Investigación y Plan de Estudios. Su competencia quedará fijada por la índole de las cuestiones a tratar, y la incumbencia originaria será determinada por la Secretaría del Consejo. Sólo la podrá variar la propia Comisión con dictamen fundado. Cuando un asunto fuera de competencia de dos o más comisiones, el orden del tratamiento estará indicado en la primera remisión sin perjuicio de que luego pueda variarse la secuencia en función de dictamen fundado de cualquiera de las Comisiones intervinientes.

Los consejeros suplentes podrán integrar libremente Comisiones distintas de aquellas que integran sus respectivos titulares, y sustituir a éstos en las de ellos en caso de ausencia avisada.

Art.21°): Las Comisiones podrán pedir al Consejo, cuando algún asunto lo requiere el aumento de número de sus miembros. Cuando un asunto correspondiere a más de una Comisión, éstas podrán estudiarlo reunidas o por separado.

Art.22°): El Consejo, en los casos que estimare conveniente o aquéllos que no estuvieren previstos en este Reglamento, podrá nombrar, o autorizar al Director para que nombre Comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

Art.23°): Las Comisiones se constituirán inmediatamente de ser designadas.

Art.24°): Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que hubieren sido elegidos, a no ser que por resolución del Consejo fueren relevados.

Art.25°): Las Comisiones y consejeros individualmente estarán facultados para requerir, por intermedio de la Secretaría del Consejo, todos los informes y datos que consideraren necesarios para el estudio de los asuntos que les fueren girados. Las dependencias y oficinas del Departamento estarán obligadas a suministrar toda la información que les sea solicitada, en los plazos que la respectiva comisión requiriere.

Art.26°): Cada comisión entenderá en los asuntos que específicamente pudieren corresponderle y que fueren girados por el Consejo o su Secretaría, de acuerdo con el procedimiento del Art.20°).

Art.27°): Los despachos de Comisión deberán ser siempre firmados por los Consejeros intervinientes. Los dictámenes, para ser incluidos en el Orden del Día, deberán llevar las firmas de por lo menos dos (2) de los miembros de la Comisión que lo sostuviera.

Art.28°): El Consejo, a pedido de cualquiera de sus miembros, y por decisión de por lo menos dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto.

CAPITULO VI

DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS:

Art.29°): Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Director o por los consejeros o iniciarse directamente en el seno de las Comisiones, en cuyo caso pasarán directamente al pleno con el despacho de éstas. Todo proyecto se presentará por escrito y firmado.

Art.30°): El autor del proyecto lo fundamentará brevemente y, si fuese apoyado

//

por otro consejero al menos, se lo destinará a la Comisión respectiva. Esta deberá producir dictamen, expresando por separado -si las hubiere- las disidencias. Todo dictamen deberá ser fundado pero este requisito se observará con mayor rigor y amplitud en caso de que se tratara de cuestiones en las que hubiere comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos o hirieren manifiestamente al orden institucional de la Universidad. En el primer caso, el dictamen de la Comisión deberá ser precedido por el del Asesor Letrado de la Universidad, el cual carecerá de carácter vinculante.

Art.31°): Si el proyecto no fuere apoyado en la forma indicada en el artículo anterior, no será tomado en consideración, pero se dejará constancia de él en actas. No necesitarán apoyo los proyectos presentados por el Director.

Art.32°): Los proyectos de ordenanza o resolución deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser rigurosamente de carácter preceptivo.

Art.33°): Los proyectos girados a Comisión o que estuvieren a consideración del Consejo, no podrán ser retirados o modificados por resolución de éste.

Art.34°): Será moción de preferencia toda propuesta que tenga por objeto dar tratamiento prioritario a una determinada cuestión, anticipando el momento en que, con arreglo a este Reglamento correspondiere su tratamiento, tuviere o no despacho de Comisión.

Art.35°): Será moción de reconsideración toda propuesta que tuviere por objeto rever una decisión del Consejo aprobada en general o particular pero no ejecutada. Requerirá para su acogimiento las tres cuartas (3/4) partes de los miembros presentes del Consejo en caso de revisarse una decisión que hubiere sido aprobada por una mayoría de dos tercios (2/3), y de dos tercios (2/3) en caso de revisarse una decisión que hubiere sido aprobada por mayoría absoluta o simple.

Art.36°): El tratamiento sobre tablas requerirá la anuencia de dos tercios (2/3) de los consejeros presentes.

CAPITULO VII

DEL ORDEN DE LA SESION:

Art.37°): Una vez reunido el número de consejeros requerido por el artículo 15°) para formar quórum, el Director declarará abierta la sesión. Por Secretaría se leerá el acta de la sesión anterior; si no fuere observada o corregida, quedará aprobada y será firmada por el Director y el Secretario. Los consejeros, a su llegada a la sesión, firmarán el libro de asistencia a la misma.

Art.38°): El Director dará cuenta, por medio de Secretaría, de los asuntos entrados, en el orden siguiente:

- a) Las comunicaciones recibidas;
- b) Las peticiones o asuntos particulares que hubieren entrado;
- c) Los proyectos que se hubieren presentado.

Art.39°): Los consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Director o al Consejero en general y se ceñirán a la cuestión en debate.

Art.40°): Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tuviere la palabra,

a menos que se tratase de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la anuencia del Director, y consentimiento del orador. Se evitarán las discusiones en forma de diálogo y las que resultaren notoriamente ajenas al tema en discusión. En caso de este precepto, el Director deberá llamar al orden, pudiendo cualquier consejero hacer moción crítica de censura y solicitar las sanciones pertinentes.

Art.41°): La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Director cuando hubiere terminado el tratamiento del Orden del Día.

Art.42°): Si transcurrida media hora desde la señalada para la iniciación de la sesión no existiere quórum, se tendrá por suspendida la misma y se labrará el acta correspondiente.

Art.43°): Constituirá moción de orden toda propuesta que tuviere alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión;
- b) Que se pase a cuarto intermedio;
- c) Que se cierre el debate, con o sin lista de oradores;
- d) Que se pase al Orden del Día;
- e) Que se dé tratamiento preferente a una cuestión;
- f) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado;
- g) Que pase a Comisión, o vuelva a ésta, el proyecto en discusión;
- h) Que el Consejo se constituya en Comisión;
- i) Que se dé tratamiento sobre tablas.

Las mociones de orden no requerirán ser apoyadas, y serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún el que estuviera en debate. Las comprendidas en los apartados "a", "b" y "c" se pondrá a votación sin discusión. Las restantes serán objeto de un breve debate en el que cada consejero podrá hacer uso de la palabra una sola vez, salvo el autor de la moción, quien podrá hacerlo dos veces. Serán aprobadas por mayoría absoluta, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

Art.44°): Todo asunto a tratar deberá tener despacho de Comisión y figurar en el Orden del Día, salvo que por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros presentes, se autorizare el tratamiento sobre tablas, constituyéndose al efecto el Cuerpo en Comisión.

Art.45°): La discusión será omitida cuando el proyecto o asunto hubiere sido considerado por el Consejo en Comisión, en cuyo caso luego de constituido aquel en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no.

Art.46°): Todo proyecto a considerar por el Consejo será sometido a dos discusiones, una en general y otra en particular, salvo que su índole no lo hiciere necesario.

Art.47°): Cerrado el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluirá toda discusión sobre él. Si resultare aprobado, se pasará a su discusión y votación en particular.

Art.48°): La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo,

período por período, debiendo recaer la votación sobre cada uno de ellos.

Art.49°): En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art.50°): La discusión sobre un proyecto o asunto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida en el art.35°).

Art.51°): Durante la discusión en particular de un proyecto podrán propiciarse otro y otros artículos que sustituyeren totalmente al que estuviere en discusión o modificaren, adicionaren o suprimieren algo de él.

Art.52°): Todo proyecto rechazado podrá ser reconsiderado según el art.35°), segunda parte, durante el mismo período de sesiones.

CAPITULO IX

DEL ORDEN DE LA PALABRA:

Art.53°): La palabra será concedida a los consejeros en el siguiente orden:

- a) Al miembro informante de la Comisión que hubiere dictaminado sobre el asunto en cuestión;
- b) Al miembro informante en minoría, si hubiere despacho en contrario;
- c) Al autor del proyecto en discusión;
- d) A los demás consejeros, en el orden en que la hubieren solicitado.

Art.54°): Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho a hacer uso de la palabra para replicar a discursos u observaciones que aún no hubieren sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar en último término.

Art.55°): Si dos consejeros pidiesen a un tiempo la palabra, la tendrá el que se propusiere rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Director la acordará en el orden que estimare conveniente, debiendo preferir a los consejeros que aún no hubieren hablado, y abstenerse de concederla, salvo casos excepcionales, repetidas veces al mismo consejero, a fin de prevenir réplicas y contrarréplicas.

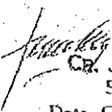
CAPITULO X

DE LA VOTACION:

Art.56°): Las votaciones serán nominales o por signos. Si se suscitaren dudas, a criterio del Director, se repetirá la votación. Excepcionalmente, el Consejo decidirá que las votaciones sean secretas por dos tercios (2/3) de los votos presentes.

Art.57°): Toda votación de resoluciones en general se limitará a un solo proyecto y requerirá para ser aprobada la mayoría absoluta -más de la mitad- de los miembros presentes, salvo que el Estatuto o el Reglamento establecieren otra mayoría.

//


Sr. JUAN JOSE CARRIZO

Secretario Académico

Dpto. Clancos de la Universidad

En las votaciones en particular podrá votarse más de una moción respecto de cada artículo o propuesta. En este caso, será votada la que lograre la mayoría absoluta de votos presentes. Si ninguna moción alcanzare la mayoría, se repetirá la votación y, si se reiterare el mismo resultado o no se lograre tampoco la obtención de la mencionada mayoría, se limitará la nueva votación a las dos propuestas más votadas. Si ninguna de ellas lograre la mayoría absoluta, se computará dicha mayoría respecto de los votos positivos emitidos. Si tampoco así se obtuviere la mayoría indicada, se elegirá la más votada. En caso de no obtenerse dicha mayoría por mediar empate, desempatará el Director necesariamente. Igual temperamento al de las votaciones en particular se observará en las votaciones para la elección o designaciones que competen al Cuerpo. En todos los casos el quórum será determinado por el Director o quien presidiere la reunión, antes de llamar a votación y no podrá ser alterado hasta la conclusión de la rueda correspondiente.

Art.58°): Los consejeros no podrán dejar de votar pero podrán abstenerse invocando razones particulares. La Presidencia podrá requerir la fundamentación de la abstención. Cada consejero podrá pedir que se consignen los fundamentos de su voto o abstención en el acta respectiva.

Los consejeros deberán excusarse y deberán ser recusados en los casos contemplados por los arts.17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Este deber regirá para las sesiones y despachos de Comisiones y no sólo para el pleno. La recusación deberá ser planteada por parte legitimada por interés jurídicamente relevante, en la primera presentación que efectuare o por cualquier consejero o el Director, en la sesión en que se debatiere la cuestión que diere lugar a la recusación, y antes de ser ella votada. El Consejo resolverá en el acto, previa audiencia del interesado. En caso que sea necesario producir prueba, se pasará a cuarto intermedio sobre el punto hasta la sesión ordinaria siguiente, y dicha prueba será producida en el interín y su instancia y diligenciamiento -que dirigirá el Director- quedarán a cargo de los respectivos oferentes. En caso de que por razones graves y atendibles, la prueba no estuviere diligenciada para la ocasión antes fijada, el Consejo podrá disponer un nuevo cuarto intermedio por hasta dos veces más, pasada cuya ocasión el artículo será resuelto con la prueba con que entonces se contare.

Será especial causa de destitución no excusarse un consejero debiendo hacerlo, o no recusar a un consejero conociendo la causal que lo afectare. La moción en este sentido será presentada al Consejo, sin requerirse apoyo, y girada de inmediato, sin otro análisis que el conocimiento que en la ocasión tomará el Consejo, a consideración de la Asamblea Universitaria. Pero el Consejo podrá, de modo establecido en el art.60°), inc.c, de este Reglamento, suspender preventivamente, por el plazo máximo allí establecido, al Consejero presuntivamente incurso en la falta denunciada.

En caso de prosperar una recusación o admitirse una excusación, el Consejero alcanzado por ellas deberá abandonar la Sala de Sesiones del Cuerpo mientras durare el tratamiento de la cuestión que le afectare.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS:

Art.59°): Será deber del Director mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los consejeros que incurrieren en exceso de lenguaje o en falta de respeto al Cuerpo o a sus integrantes. Si el consejero no acatare

sus indicaciones, le retirará el uso de la palabra sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Art.60°): A indicación del Director o a petición de algún consejero, el Consejo Departamental podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros o al Secretario del Cuerpo:

- a) Apercibimiento;
- b) Privación del uso de la palabra durante el resto de la sesión, por obligación de permanecer en ella;
- c) Suspensión por un término no mayor de cinco (5) sesiones. Esta sanción requerirá de tercios (2/3) de votos presentes, no computándose como tal el de presunto infractor.

Art.61°): En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

Art.62°): Será facultad de la Presidencia disponer el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbare el normal funcionamiento del Cuerpo.

Art.63°): Se considerará que un consejero falta al orden cuando en uso de la palabra saliere de la cuestión, agraviare o interrumpiere en forma reiterada.

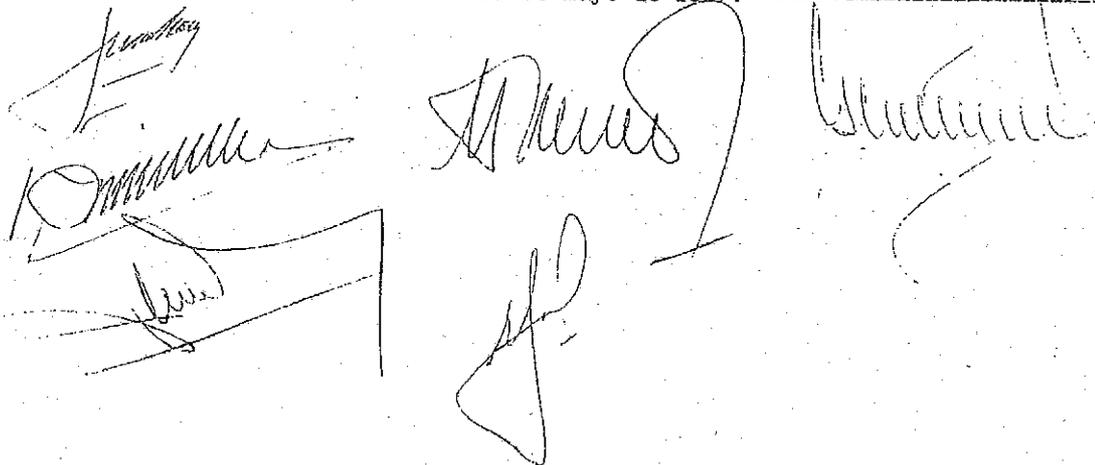
CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES:

Art.64°): Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediando un proyecto que deberá tener tramitación ordinaria.

Art.65°): Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación, inteligencia o alcance de alguno de los preceptos de este Reglamento, será resuelta por el Consejo Departamental, previo dictamen de la Comisión de Presupuesto, Interpretación y Reglamento.

-----Aprobado por el Consejo Departamental del Departamento de Ciencias de la Administración en su sesión del 11 de mayo de 1987.-----

The block contains several handwritten signatures in black ink. There are approximately six distinct signatures scattered across the lower half of the page, some overlapping. The signatures are cursive and vary in size and style, representing the members of the council mentioned in the text above.